

Santiago, ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2.300.205.847-2, RIT 36-2024, condenó a José Luis Gómez Quintanilla, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a las accesorias legales y a una multa de un tercio de unidad tributaria mensual, como autor de un delito de tráfico ilícito de pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes, en grado consumado, hecho sorprendido el 22 de febrero de 2023, en la comuna de Melipilla. Asimismo, se le condenó a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio y a las accesorias legales, como autor de un delito de tenencia ilegal de municiones, en grado consumado, perpetrado en la misma fecha y lugar. Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de dieciocho de junio pasado, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida en el recurso y aceptada previamente por esta Corte, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que el recurso se funda en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, afirmando que, en el caso de marras, el actuar de la policía constituye una trasgresión de derechos fundamentales del acusado.



Expone que los funcionarios policiales observaron una situación, que les pareció sospechosa, sin embargo, hasta ingresar al interior del inmueble cerrado, carecían de algún antecedente que les permitiera corroborar, en su impresión, la realización de un ilícito. Agrega que no se tomó contacto con el Ministerio Público a efectos de determinar su actuar y decidieron actuar autónomamente, dado que no revisaron el papel cuadriculado de papel blanco, que habría sido el objeto de la transacción de droga, que afirmaron haber observado de manera previa.

Explica que, al haberse negado lugar a la pretensión de la defensa, en orden a no valorar la totalidad la prueba testimonial de la acusación fiscal, se ha ponderado por el tribunal evidencias que califica de ilícitas, no obstante lo cual, resultaron idóneas y suficientes a los sentenciadores para fundar la decisión de condena y, con ello, se ha afectado —en su esencia— el derecho del imputado a una investigación y a un procedimiento racionales y justos, garantía consagrada en el artículo 19, N° 3, inciso 6° de la Carta Fundamental, toda vez que la prueba de cargo fue obtenida con vulneración del principio del debido proceso, afectando el derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar del acusado, contenidos en los numerales 4° y 5°, del artículo 19 del código político, todo ello a causa de la incorrecta aplicación de la norma contenida en el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Refiere que, la normativa antedicha establece requisitos a efectos de poder ingresar a un inmueble cerrado, infracción que motivó el pronunciamiento de una decisión de condena en contra de su defendido, en lugar de haber procedido a su absolución pues, de haberse excluido a los funcionarios policiales —indicados como testigos por el Ministerio Público— no habría existido prueba con la cual derribar la presunción de inocencia que



ampara al encartado, por lo que pide declarar la nulidad del juicio oral y de la sentencia pronunciada y se verifique un nuevo juicio en que se proceda a excluir la prueba que indica.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la sentencia impugnada, en su motivo octavo, tuvo por acreditado que, *“...el día 22 de febrero de 2023, cerca de las 16:45 horas, José Luis Gómez Quintanilla fue sorprendido por funcionarios de la SIP de la 24° Comisaría Melipilla, en los momentos que salía desde el interior de un inmueble ubicado en Pasaje Santa María con Las Camelias, comuna de Melipilla, portando un banano de color verde, desde el cual extrajo un envoltorio cuadriculado de color blanco, que entregó a una persona que estaba afuera comprando, para luego, la persona darle la suma de \$1.000, por lo que frente a la situación de flagrancia de venta de pequeñas cantidades, se procede a intentar detener al imputado, acto seguido, éste huye hacia el interior del inmueble y sube al techo lanzando una bolsa de papel a dichos funcionarios de carabineros, la que contenía una sustancia vegetal de color verde conocida como marihuana, siendo detenido en ese momento. Posteriormente, el personal policial revisa el domicilio en el cual se encontraba el imputado, encontrando al interior del banano envoltorios de papel cuadriculado de color blanco conteniendo una sustancia de color beige, la cual a la prueba de campo arrojó positivo para la presencia de pasta base de cocaína, de un peso bruto de 25 gramos (7,9 gramos neto), 12 bolsas pequeñas transparentes las que contenían una sustancia vegetal de color verde, la cual sometida a la prueba de campo arrojó coloración marrón positiva a la presencia de marihuana, con un peso bruto de 15 gramos (10,7 gramos neto), además, se encuentra al interior de la bolsa de papel de color café —que*



tiró a los funcionarios policiales— una sustancia vegetal de color verde, la cual a la prueba de campo arroja coloración marrón positiva ante la presencia de marihuana, con un peso bruto de 117 gramos (114 gramos neto), a su vez, se encuentra una bolsa pequeña de nylon contenedora de una sustancia polvorienta de color beige, que sometida a la prueba química arroja coloración azul turquesa para presencia de pasta base, con un peso bruto de 21 gramos (20,7 neto); asimismo, en el entretecho de dicha casa, mantenía dos platos que en su circunferencia mantenían sustancia granulada de color beige, que sometida a la prueba de orientación química arroja coloración azul turquesa positivo para pasta base de cocaína, con un peso bruto de 61,8 gramos. Además, en el banano se encuentra la cantidad de \$1.000, una pesa digital pequeña de color negra, y una caja con 47 municiones sin percutir, calibre 32, marca CBC, y 2 municiones calibre 380, marca CBC, sin percutir. Sin contar Gómez Quintanilla con las autorizaciones competentes para portar ni tener dichas especies”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1° de la Ley 20.000; y, el de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2°, letra c) de la Ley 17.798, ambos en grado de desarrollo consumado

En torno a lo afirmado en el recurso de nulidad, el mismo fundamento octavo del fallo impugnado estableció que, “...*habiéndose acreditado ambos ilícitos en la forma propuesta en la acusación fiscal, el tribunal desestima la petición de la defensa de absolver a su representado por vulneración de garantías al debido proceso, argumentando que los funcionarios policiales*



actuaron sin ajustarse a lo prescrito en el artículo 206 del Código Procesal Penal.

Que el tribunal no comparte el planteamiento de la defensa, ya que en juicio los funcionarios policiales han sido claros al ilustrar el procedimiento policial que llevaron a efecto y qué los motivó a actuar dentro de sus facultades, se reitera que ellos indican que lo que observaron fue la comisión de un delito de manera flagrante, ya que vieron al acusado José Gómez Quintanilla vendiendo un papelillo blanco, y que el comprador por su parte entregó la suma de \$1.000. Que aquella circunstancia, unido a los demás antecedentes con los que contaban, esto es, que el inmueble es conocido como un lugar de venta de drogas, ya que no está destinado para pernoctar, ni habitar, no está destinado al diario vivir de las personas, lo que fue corroborado al ingreso del lugar donde sólo encontraron una mesa y un sillón, además, de las multiplicidad de sustancias ilícitas y municiones, unido a que por su función policial, en la unidad especializada, Sección de Investigación Policial, también reconocían al acusado por haber tenido detenciones anteriores, apodado 'perro bravo', mismo apodo que entregó al momento de su individualización en juicio, así, ante la inminencia de que el acusado y el vendedor se deshicieran de la droga, es que los funcionarios utilizando los elementos permitidos logran abrir la puerta de este inmueble, que no se trata de una casa propiamente tal, resultando ilustrativas las imágenes 1 y 3 del set N° 1 de otros medios de prueba, donde se aprecia el frontis del sitio, constituido por una plancha de maciza —como lo indicó el testigo Orellana—, que no contaba con ventanas, y al lado una puerta metálica de color negro, con un techo plano que en su parte frontal, mirando hacia la calle, estaba cubierto con alambre concertinas, que conforme a las máximas de la experiencia es utilizado como medida de



seguridad para impedir el ingreso de sujetos a una propiedad, usado claramente para evitar una quitada de drogas, porque —como se dijo— no había enceres que permitieran el diario vivir de las personas, sino que se confirmaba el antecedente con el que previamente contaban los funcionarios de la SIP, era una lugar o punto de venta de drogas. Luego, los aprehensores ingresan y estaba vez ven al acusado huir por un pasillo para tratar de escapar por los techos, no sin antes lanzar a los policías una bolsa de papel de color café contenedora de marihuana, situación que motivo a Viera Pérez ver el contenido y continuar con el seguimiento del acusado, logrando su aprehensión. Así, los policías estaban en lo correcto en cuanto a que aquello que observaron fue una transacción de drogas, ya que lo entregado por el acusado se trataba de un papelillo de las mismas características de los hallados al interior del banano, luego, en este mismo bolso se encontró el billete de \$1.000 que le entregó el comprador, que, de no haber sido una venta ilegal, la pregunta es ¿por qué huyo el comprador si hubiere adquirido algo lícito?, ¿por qué cierra la puerta el acusado a los carabineros a fin de obstruirles el paso?, claramente porque la actividad del acusado era a todas luces ilícita. Entonces, se dan los presupuestos que establece el inciso primero del artículo 206 del Código Procesal Penal, el que indica ‘La policía podrá entrar a un lugar cerrado y registrarlo, sin el consentimiento expreso de su propietario o encargado ni autorización u orden previa, cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiese haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste



provinieren'; aquí el indicio claro fue la transacción de drogas que efectuó el acusado, conocido el sujeto por el personal SIP por detenciones anteriores, que el lugar se trataba de un punto de venta de drogas y no una casa destinada a habitación, que los policías descienden del vehículo identificándose como tales, claramente no pudieron efectuar un control de identidad a los sujetos (conforme al artículo 8 del Código Procesal Penal), porque éstos huyen y se parapetan al interior del inmueble, ¿y por qué huyen si no se tratase de una transacción de drogas?, no se equivocan los testigos cuando dicen que fue aquello lo que observaron, y se confirmó con la evidencia hallada al interior del sitio, además, estos carabineros no pudieron actuar de otra manera, porque el acto de cerrar la puerta por parte del acusado es un indicio, ya que lo realizó para obtener más tiempo y proceder —como ha sucedido en otros casos— a deshacerse de la droga, muchas veces lanzándola por el baño o a los patios colindantes, pero en este caso se despoja del banano que portaba en la vía pública y lanza la bolsa de papel de color café a los mismos funcionarios. De esta manera, a juicio de este tribunal, ninguna vulneración de garantías se ha cometido por los funcionarios, quienes actuaron amparados en las facultades propias del ejercicio de su función, sin que pudieran permanecer pasivos ante la comisión de un delito flagrante”.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Cuarto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Quinto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Sexto: Que, como esta Corte ha señalado en ocasiones anteriores, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un



cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación.

Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales, permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen,



simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis que contempla el artículo 130 del Código adjetivo —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

El artículo 129 del Código Procesal Penal, por su parte, regula la detención en caso de flagrancia, disponiendo específicamente que los agentes policiales estarán obligados a detener a quienes sorprendieren in fraganti en la comisión de un delito, acto en el que podrán proceder al registro de las vestimentas, equipaje o vehículo de la persona detenida, debiendo cumplir con lo señalado en el inciso segundo del artículo 89 del mismo código; facultándola, además, para ingresar a un lugar cerrado, mueble o inmueble, cuando se encontrare en actual persecución del individuo a quien debiere detener, para practicar la respectiva detención. En este caso, la policía podrá registrar el lugar e incautar los objetos y documentos vinculados al caso que dio origen a la persecución, dando aviso de inmediato al fiscal, quien los conservará. Lo anterior procederá sin perjuicio de lo establecido en el artículo 215. En cuanto a la situación de flagrancia el artículo 130 letra a) considera como tal: “a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito”.

En lo que atañe a la entrada y registro de un domicilio particular, el artículo 205 del Código Procesal Penal requiere que el propietario o encargado



del recinto consienta expresamente en la práctica de la diligencia o que se obtenga anuencia del juez; y proceder en los eventos en que se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho investigado, se encontrare en un determinado lugar; en tanto que el artículo 206 de ese ordenamiento permite a la policía la entrada y registro en lugares cerrados sin autorización u orden cuando las llamadas de auxilio de personas que se encontraren en el interior u otros signos evidentes indicaren que en el recinto se está cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren.

Séptimo: Que, de la normativa reseñada, es dable inferir que la regla general de la intervención policial estriba en que ésta se lleva a cabo bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público, y, como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados acontecimientos enumerados claramente por el legislador, que incluso ha fijado un deslinde temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones), con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial susceptible de derivar restricción de derechos.

Dicha preceptiva procura conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos a través de dicha subordinación de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación, al organismo encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez se desenvuelven conforme a un estatuto no menos regulado —y sujeto a control



jurisdiccional— en lo concerniente a las medidas que comprometen los derechos constitucionalmente protegidos de los habitantes.

Octavo: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. En efecto, lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas; lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del a quo— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados



Noveno: Que, como asentaron los sentenciadores del fondo en la motivación octava —transcrita *ut supra*— los funcionarios policiales actuaron motivados no sólo por un indicio —cual fue, el pasamanos o entrega de un objeto—, sino que además, el sujeto que hizo entrega del objeto, precisado como un envoltorio de papel, huyó al advertir la presencia policial, ingresando a un inmueble y arrojando una bolsa de papel a los funcionarios policiales, contenedora de una sustancia que impresionó como marihuana, mutando el procedimiento dada la flagrancia anotada y permitiendo el ingreso a un inmueble cerrado, lugar en el cual se encontraron las demás evidencias incriminadas.

Es así como, de la dinámica de los acontecimientos establecidos por los jueces del grado, no es posible corroborar los supuestos sobre los cuales descansan los cuestionamientos vulneratorios esgrimidos en el arbitrio anulatorio, en cuanto sostiene reparos de ilegalidad, los que no concurren en la especie.

En efecto, en el caso en estudio, los funcionarios actuaron en el marco de las atribuciones legales que contempla la normativa, puesto que se advirtió un indicio inicial, esto es el intercambio de dinero por un envoltorio de papel, que hasta ese momento pudiese resultar neutro, pero luego al acercarse personal policial se evidencia un indicio adicional al intentar huir e ingresar a un lugar cerrado, lugar desde el cual el imputado arrojó una bolsa de papel con una sustancia vegetal que impresionaba como marihuana, lo que habilitó a los funcionarios policiales a ingresar al inmueble, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 206 del código adjetivo, lo que se tradujo en el levantamiento de la evidencia correspondiente, tanto a los distintos alcaloides como a la munición



incriminada, de manera que no es posible sostener que se infringieron las garantías constitucionales alegadas por la defensa

Décimo: Que, en suma, la actividad policial objetada, al contrario de lo afirmado en el recurso, ha sido desplegada dentro de los márgenes que la ley le confiere, por lo que no se aprecia inobservancia de las normas que el legislador consignó para un procedimiento como el de la especie, de modo tal que no pueden aceptarse los fundamentos esgrimidos en el libelo para la afectación de las garantías constitucionales invocadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de José Luis Gómez Quintanilla, en contra de la sentencia de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.300.205.847-2, RIT 36-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Vidal.

Nº 17.653-2024

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O., y Carlos Urquieta S. No firma el Ministro Sr. Llanos y el Abogado Integrante Sr. Vidal, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.





XYPWXXSRLRQ

En Santiago, a ocho de julio de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

